



Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2020-00032-00
Demandante	Alberto Ramírez Jaramillo
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Auto interlocutorio No.	486
Asunto	Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 26 de agosto de los cursantes, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 26 de agosto de 2020, este despacho judicial dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, la parte demandante omitió allegar al expediente la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y desarrollar el concepto de la violación.

A través de correo electrónico recibido por la secretaría de este despacho el 1° de septiembre de los cursantes, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“ (...).

De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

*De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho. Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia **C-713 del 15 de julio de 2008**, se pronunció señalando que:*

“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”

(...) De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como





requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que transcurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la conciliación, o demostrar que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se hubiera celebrado, previo a instaurar la demanda correspondiente, pues se insiste, no es suficiente la presentación de la solicitud ante la entidad competente a menos que hubieren transcurrido el término de 3 meses ya señalado, como quiera que así no se satisface la finalidad del requisito. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aun así, pueden instaurar la demanda correspondiente”.

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar¹

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitarán medidas cautelares.

Sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el párrafo primero del artículo 509 lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...) Párrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se

¹ Artículo 35. Requisito de procedibilidad



podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

A su vez, en el artículo 613 ibídem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la expresión “de carácter patrimonial” contenida en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, precisó:

“3.1. Contexto normativo del aparte demandado Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1º de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el parágrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Según el parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.

Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS”; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa – notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública**” –**negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado-**.

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: **no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.** Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso- **se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial”.**

De igual manera, la Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que **la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial** y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:



Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda”²

Caso concreto:

En el auto que se recurre se observa que el Despacho en la primera consideración observa como yerro la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, sin que haga un pronunciamiento sobre el estudio de la medida cautelar, como una excepción a los presupuestos procesales de admisión de la demanda, solicitud que en caso de que prosperar generara evidentemente una consecuencia económica para mi representado.

Es claro que el Juzgado de conocimiento estaba obligado a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

En virtud de lo anterior solicito se revoque lo manifestado por el Despacho en lo relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco Normativo y Jurisprudencial

De la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los eventos en los que se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial:

El H. Consejo de Estado en sentencia de tutela, adiada 25 de abril de 2019, identificada con radicado No. 11001-03-15-000-2018-031-31-01(AC) sobre la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los eventos en los que se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial señaló lo siguiente:

“50. Se debe señalar que de acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para la presentación de las demandas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial que dispone:

51. Asimismo, visto el artículo 613 del Código General del Proceso, sobre audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo, que textualmente señala:

“[...]

² Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. **Auto de 27 de noviembre de 2014.**



No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

[...].

52. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013³ al resolver la demanda de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, con referencia a la frase “de carácter patrimonial” declaró la exequibilidad de la misma, teniendo en cuenta que:

[...]

La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia: “Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción [...]”.

[...]

54. Respecto del carácter patrimonial de las medidas cautelares como requisito para exceptuar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, esta Sección en auto proferido el **27 de noviembre de 2014**, M.P. María Elizabeth García González⁴, consideró lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: “como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad

³ Corte Constitucional, sentencia C-834 de 20 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de noviembre de 2014, proceso identificado con número único de radicación 76001 33 33 000 2014 00550 01, MP. María Elizabeth García González



Radicado No. 13001-33-33-012-2020-00032-00

de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

[...]

Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto, el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda

[...]”.

55. En dicha oportunidad se concluyó que: i) conforme el artículo 613 del Código General del Proceso, en los asuntos puestos a consideración de la jurisdicción contencioso administrativo se exceptuaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en los eventos en los cuales se solicitara una medida cautelar de carácter patrimonial; ii) que ninguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 230 de la Ley 1437 tiene per se carácter patrimonial; y que este carácter dependía del estudio que debía hacer el Juez al momento de la **admisión de la demanda**, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una de estas medidas.

56. Posteriormente, esta Sección, mediante la providencia proferida el **6 de octubre de 2017**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 25000 23 41 000 2015 00554 01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés rectificó la posición señalada supra y estableció a manera de jurisprudencia anunciada, es decir, con efectos hacia el futuro la siguiente tesis, que, además, actualmente se encuentra vigente:

“[...]

el artículo 613 del Código General del Proceso se refiere a las “[...] medidas de carácter patrimonial [...]” y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales [...]”.

“[...] Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al “[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]”, esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, “[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]”.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como “[...] relativo al patrimonio [...]” y patrimonio como “[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]”, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras “[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]”.



Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial, en tanto que directamente “[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]”, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están “[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]”, e igualmente ha indicado que su finalidad es la de “[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”, lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida

[...]”

57. En la citada jurisprudencia anunciada, esta Sala señaló que:

57.1. La medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del Código General del Proceso, toda vez que su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

57.2. En los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos como medida cautelar en los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437.

57.3. Finalmente, señaló que esta nueva postura regiría hacia el futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.”

Así las cosas, se advierte que en principio el H. Consejo de Estado manejaba la tesis según la cual, si el decreto de la medida cautelar generaba consecuencias patrimoniales, la demanda estaría exenta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ello de conformidad con lo normado en el artículo 613 del C.G.P.

Ahora bien, la anterior tesis fue rectificada por el H. Consejo de Estado, y en su lugar, se dispuso que la suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del C.G.P, por lo que en los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos ante esta jurisdicción, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437.



Caso concreto:

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra que dicho recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora, Código General del Proceso)

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribe:

*“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

En este orden de ideas, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 1 de septiembre de los cursantes, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto del mismo año.

El recurso de reposición tiene como objetivo principal impugnar los argumentos desarrollados por el operador judicial en determinado proveído, a efectos de que el mismo sea modificado total o parcialmente, argumentando las razones que demuestren que dicha decisión es contraria al ordenamiento jurídico.

En el caso en estudio, la parte demandante recurre el auto de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por no haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial y desarrollado el concepto de la violación. Sus argumentos de inconformidad se sintetizan en señalar haber solicitado con la demanda una medida cautelar de carácter patrimonial, lo que a su juicio lo eximia de agotar el mencionado requisito.

La parte demandante formula entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Como pretensión principal, que se declare la nulidad del Decreto 0069 del 13 de enero de 2020, comunicado mediante oficio AMC-OFI-0001127-2020, expedido por María Cabrera de León, Directora Administrativa de Talento Humano (E).

SEGUNDO: Ordenar al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS que, a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al señor ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO identificado con CC. 1.143.334.923 al cargo de Asesor de Código 105 Grado 47 en el Despacho del Alcalde o similar y se hagan los pagos, salarios y prestaciones dejados de percibir y declarar que para todos los efectos legales, no existió solución de continuidad en la prestación del servicio.

TERCERO: Ordenar al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS que le pague una suma adicional, equivalente a 50 salarios mínimos MENSUALES vigentes de los perjuicios, a fin de disminuir el efecto ocasionado por daño moral posterior a la declaratoria de insubsistencia. Condenar a la accionada a pagar los perjuicios morales irrogados al actor derivados del acto acusado, en el equivalente a 50 salarios mínimos vigente.

(...)”



Radicado No. 13001-33-33-012-2020-00032-00

Así mismo, solicita que “Se decrete la medida cautelar provisional de suspensión del acto administrativo Decreto 0069 del 13 de enero de 2020 “por la cual se declara la insubsistencia de un nombramiento”

Tal y como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído, ad initio el H. Consejo de Estado (Providencia del 27 de noviembre de 2014) adoptó la tesis según la cual, si el decreto de la medida cautelar generaba consecuencias patrimoniales, se podía acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin necesidad de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ello de conformidad con lo normado en el artículo 613 del C.G.P.

No obstante, la anterior tesis fue rectificada por el H. Consejo de Estado (providencia del 06 de octubre de 2017) y en su lugar se dispuso que, la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos, no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del C.G.P, por lo que en los eventos en que se solicite la suspensión de los efectos de actos administrativos ante esta jurisdicción, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437.

Se tiene que la presente demanda fue radicada el **19 de febrero de 2020**, por lo que no resulta aplicable la tesis desarrollada por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2014, como erróneamente lo pretende la parte demandante, pues se itera que dicha posición fue rectificada mediante providencia expedida por la misma corporación del 6 de octubre de 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo demandado, contenido en el Decreto 0069 de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente un nombramiento, y que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado la suspensión de los efectos jurídicos de actos administrativos, no comporta el carácter de patrimonial señalado en el artículo 613 del C.G.P, resulta imperioso que la parte demandante acredite ante este despacho el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial señalado en el numeral 1.° del artículo 161 del CPACA.

En conclusión, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no exime a la parte demandante de acreditar en esta instancia judicial el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

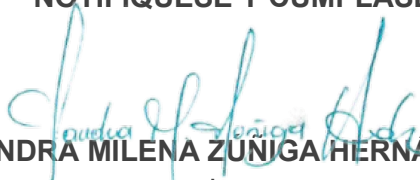
Así las cosas, esta instancia no repondrá el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: No reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ZÚNIGA HERNÁNDEZ
Juez